

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Gaceta del día 20 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 237.

Secretaría.—Sección 1.ª

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, la Diputación Provincial debe reunirse precisamente el primer día útil del mes décimo del año económico para celebrar las sesiones del segundo período ordinario; y correspondiendo en el presente dicho día al 1.º de Abril próximo venidero, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la referida ley, he acordado señalar las doce de la mañana del mismo para que aquel acto tenga efecto.

Palencia 20 de Marzo de 1891.

El Gobernador,

Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 238.

Secretaría.—Elecciones.

Aplicables á la próxima renovación bienal de los Ayuntamientos, que ha de efectuarse en la primera quincena de Mayo próximo venidero, las prescripciones del art. 3.º de la Real orden de 30 de Diciembre último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 2 de Enero siguiente, núm. 135, en aquellos pueblos donde la división de los distritos municipales no corresponda con la de Secciones electorales, verificada con motivo de la formación del Censo último, he de llamar nuevamente la atención de los Sres. Alcaldes de la provincia acerca de lo que en el citado artículo y en el 7.º de dicha Real orden se previene,

como igualmente sobre lo que estatusen el 7.º, 10 al 14, 15 al 55 y disposición 2.ª transitoria del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, para que tengan muy en cuenta que la base de las operaciones que han de practicarse, allí donde haya más de una Sección por pasar los electores de todo el Ayuntamiento de 500, estriba en la necesidad imperiosa de establecer, según se determina en los artículos 10 y 12 de esta última disposición, tantas Mesas como Secciones electorales existan, sirviendo para este efecto las listas impresas remitidas por la Junta provincial del Censo en el mes de Octubre próximo pasado, en las que no caben modificaciones de ningún género hasta tanto que haya pasado el año al en que tuvo lugar su publicación (disposición 2.ª transitoria, párrafo 9.º de la ley de 26 de Junio) si bien se tendrán en cuenta las bajas por defunción, de las que remitirán listas certificadas los Jueces municipales á los Alcaldes, y las incapacidades que en la propia forma les notifiquen los Jueces de instrucción, á tenor del artículo 7.º del Real decreto de Adaptación. Esto significado, fácilmente se comprende que en los Ayuntamientos donde por pasar los electores de 500 se precisa dividir el distrito en dos Secciones, la misión de estas Corporaciones está reducida á la adscripción de los electores que figuran en la lista general á las del distrito en que han de votar los Concejales que correspondan al Ayuntamiento, según la escala establecida en el art. 12 del repetido Real decreto de Adaptación, por el que han quedado reformados los artículos 34 y 35 de la ley Municipal y derogado el 37 á quien sustituye el 23 de la ley Electoral de 26 de Junio en los términos que expresa el art. 10 de aquél.

En su consecuencia, y en el supuesto de que en los pocos Ayuntamientos de la provincia que por razón del número de Concejales que les correspondan exista más de un

distrito, se habrán practicado las separaciones correspondientes, ajustándose á lo que el Real decreto de Adaptación previene y haciéndolo saber al público, bien por el periódico oficial de la provincia ó por medio de bandos y anuncios y en los sitios de costumbre, me limito por ahora (sin perjuicio de las instrucciones que oportunamente habrán de comunicárseles acerca de la manera de hacer constar el carácter de elegible para Concejal, en armonía con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y al procedimiento para sustanciar las reclamaciones que se intenten sobre validez ó nulidad de la elección, capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos) á inculcar á los que por morosidad ú olvido aun no lo hayan verificado, la práctica de la división del distrito en Secciones y los sorteos que en su caso previenen el art. 43 de dicha ley, las Reales órdenes de 12 de Abril de 1883, 26 de Julio y 19 de Noviembre de 1887, 6 de Marzo de 1888 y disposición 2.ª transitoria del Real decreto de Adaptación, no olvidando que declarado oficial por Real decreto de 27 de Junio de 1889, *Gaceta* del 16 de Julio, el Censo de población formado en 31 de Diciembre de 1887, á éste hay que atenderse para determinar el número de Concejales que han de elegirse en cada Sección, puesto que por consecuencia de la reforma introducida en los artículos 34 y 35 de la ley de 2 de Octubre de 1877 han desaparecido los Colegios.

Convencido, como estoy, de que la disposición 2.ª transitoria del Real decreto de Adaptación y los artículos 3.º y 7.º de la Real orden de 30 de Diciembre último se han cumplido en los Ayuntamientos que tienen más de una Sección, espero que los Alcaldes se servirán participarlo á este Gobierno á vuelta de correo, señalando el término de ocho días á los que se hallan en el caso del art. 10 para la práctica de las operaciones necesarias, remitiendo al efecto las oportunas certificaciones de la

división y sorteo y las de las calles y grupos de población que comprenda cada Sección.

Palencia 20 de Marzo de 1891.

El Gobernador,

Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

Batallón de Orden público.

Soldado Juan Vicente Ramírez, natural de Zalamea, provincia de Huelva.

Idem Lúcio Villanueva García, natural de Burgos.

Idem Angel Martín López, natural de Horcajada, provincia de Avila.

Idem Manuel V. Gil, natural de Villanueva, provincia de Palencia.

Idem Manuel Bonul Diego, natural de Mequinenza, provincia de Zaragoza.

Idem José Brincou Rodríguez, natural de Buenasala, provincia de Huelva.

Idem Francisco Brosa Ponch, natural de Franja, provincia de Lérida.

Idem Lorenzo Brieba Ferrer, natural de Albarés, provincia de Huesca.

Idem Antonio Canero Solis, natural de Barcelona.

Idem Antonio Castillo Valero, natural de Albanillos, provincia de Murcia.

Idem Florencio Castillo Tejada,

natural de Agén, provincia de Zaragoza.

Idem Camilo Camala Garriga, natural de Higuera, provincia de Gerona.

Idem Juan García Paredes, natural de Chaucín, provincia de Oviedo.

Cabo segundo Ignacio Gil Pingolas, natural de Gerzollers, provincia de Barcelona.

Soldado Antonio García Puente, natural de Almendro, provincia de Huelva.

Idem Juan Carlos Suárez, natural de Laguna, provincia de Canarias.

Idem Damián Fernández Molleda, natural de Cangas de Onís, provincia de Oviedo.

Idem Eduardo Fernández Martínez, natural de Lacete, provincia de Oviedo.

Idem Manuel Fernández Alvarez, natural de Cáceres, provincia de ídem.

Idem Ramón Fernández Venado, natural de San Martín, provincia de Oviedo.

Idem Joaquín Aguado Jiménez, natural de Málaga.

Idem Nemesio Alvarez González, natural de Chalán, provincia de Oviedo.

Idem Baldomero Anglada Cano, natural de Vich, provincia de Barcelona.

Idem Vicente Arnedo Rosas, natural de Medina, provincia de Murcia.

Idem Estéban Ventura Expósito, natural de Godall, provincia de Zaragoza.

Idem Bruno Pinilla Bengochea, natural de Quintanilla, provincia de Burgos.

Idem José Ortiz Cervera, natural de Sevilla, provincia de ídem.

Idem Juan Navarro Guardado, natural de Ronda, provincia de Málaga.

Idem Cirilo Porta Puértola, natural de Villafranca, provincia de Castellón.

Brigada sanitaria.

Soldado José Redón Temes, natural de Villalibra, provincia de León.

Idem Miguel Rodregall Coll, natural de Cubia, provincia de Zaragoza.

Idem Francisco Rico Valle, natural de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo.

Idem Bernardino Romero Puga, natural de Paso, provincia de Orense.

Idem Isidro Corta Meseguer, natural de Canfranc, provincia de Huesca.

Idem Andrés Negro Hernández, natural de San Salvador, provincia de Valladolid.

Idem Domingo Navarro Grande, natural de Carmona, provincia de Santander.

Idem Cristóbal Villena Gómez, natural de Torrelavega, provincia de Santander.

Idem Rafaél Arayelos Pérez, natural de Ezcaray, provincia de Logroño.

Idem Eugenio Castro Paraíso, natural de Viesca, provincia de Huesca.

Idem José Parallande Inocénito, natural de Pereda, provincia de Oviedo.

Idem Antonio Martín Fernández, natural de Carmona, provincia de Sevilla.

Idem Rafaél Olalla Gallardo, natural de Cádiz.

Idem Perfecto Tojó César, natu-

ral de Arsenal, provincia de Coruña.

Cabo segundo Ceferino Pascual Martín, natural de Cañaverál, provincia de Cáceres.

Soldado Gregorio Arias Llanes, natural de San Pedro Parra, provincia de Lugo.

Idem Benito Anglada Arizo, natural de Beralín, provincia de Gerona.

Idem Angel Asensio Mignel, natural de Urrea, provincia de Teruel.

Idem Mariano Zapater Martín, natural de Belchite, provincia de Teruel.

Idem Domingo Sarcarul Fernández, natural de Carcabalo, provincia de Cádiz.

Idem Camilo Vázquez Mosquera, natural de Mareña, provincia de Orense.

Idem José Benito Alvarez, natural de Riaño, provincia de Teruel.

Idem José Gamarich Barrachina, natural de Fortuna, provincia de Murcia.

Idem Julio Gómez Rodríguez, natural de Gandía, provincia de Valencia.

Idem Prudencio Jiménez Olmo, natural de Acecaquillo, provincia de Valladolid.

Idem Arsenio González Castaño, natural de Zamora.

Idem Sandalio Badillo Expósito, natural de Talavera, provincia de Toledo.

Idem José Barbeito Incógnito, natural de Valle de B., provincia de Coruña.

Idem Primo Casanova Sucurral, natural de Barcelona.

Idem José Pozo Bucial, natural de ídem.

Idem Joaquín Porca Hurtado, natural de Málaga.

Idem Plácido Olivar Corral, natural de Zaragoza.

Idem Jerónimo Rueda Incógnito, natural de Palentinos, provincia de Valencia.

Idem Ramón Rodríguez Ramos, natural de San Simón, provincia de Coruña.

Idem José Rada Conde, natural de Peralta, provincia de Navarra.

Cabo primero Miguel Rando Rodríguez, natural de Llerena, provincia de Badajoz.

Regimiento de Ingenieros.

Soldado Francisco Arnedo Prats.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Vicente Nadal Nadal, natural de Tallos, provincia de Alicante.

Regimiento de Caballería de Borbón.

Soldado Tomás Arias Sarmiento.

Guardia civil de Puerto Príncipe.

Guardia Félix Mombido Inza.

Madrid 27 de Febrero de 1891.—El General Inspector, S. Valdés.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Debiendo comenzar el día 1.º de Abril próximo los trabajos preliminares para formar las matrículas de la contribución industrial que han de regir en el inmediato año económico de 1891-92, esta Administración cree conveniente recordar á los Sres. Alcaldes y Administradores Subalternos de Hacienda de la provincia el cumplimiento de dicho servicio, á fin de que desde luego adopten las medidas ne-

cesarias para que en el plazo que á cada pueblo se le fije procuren tener formadas dichas matrículas, en la inteligencia que esta Administración no tolerará la más pequeña falta en servicio tan importante y exigirá sin pretexto ni excusa alguna la más estrecha responsabilidad á los que no dieren cumplimiento á cuanto se previene.

Dada la índole especial de este servicio, se recomienda á los Señores Alcaldes y Administradores Subalternos el estricto cumplimiento de los preceptos reglamentarios y las circulares publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondientes á los días 30 de Marzo de 1889 y 29 del mismo mes de 1890, haciendo además las siguientes prevenciones:

1.º Tan luego como reciban esta circular los Alcaldes y Secretarios procederán sin levantar mano á la formación del padrón de industriales de su respectivo distrito municipal, incluyendo en él todas las personas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de las comprendidas en las tarifas y en la tabla de exenciones, excepto las que hayan solicitado la baja al tiempo de formarle y los industriales á quienes se les haya instruido y aprobado expediente de fallido durante el primer semestre del corriente año.

2.º Terminada la formación del padrón procederán inmediatamente á la de la matrícula para el próximo año económico de 1891-92, que ha de estar concluida y presentada en las Administraciones Subalternas del partido á que cada pueblo pertenezca el día 1.º de Mayo próximo lo más tarde, para que dichas Administraciones tengan tiempo de informarlas y remitirlas á esta Administración de Contribuciones antes del día 15 del referido mes, en cuya fecha han de estar todas las de los Ayuntamientos de la provincia, pues de lo contrario se exigirá á los morosos las debidas responsabilidades.

Los pueblos agregados al partido de la Capital presentarán en esta Administración las matrículas antes del citado día 1.º de Mayo.

3.º Para la formación de las matrículas han de atenderse las Corporaciones municipales á lo dispuesto en el capítulo 2.º, sección 2.ª del reglamento del ramo, que trata de los gremios y sus atribuciones, teniendo en cuenta la variación que respecto al nombramiento de clasificadores introduce el Real decreto de 23 de Febrero de 1886, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de 24 de Marzo del mismo año con referencia á la ley de 18 de Junio de 1885 que se publicó en el del 2 de Julio siguiente, debiendo advertir que la agremiación es obligatoria para todos los individuos que ejerzan una misma industria determinada en cualquiera de las clases y números en que se dividen las tarifas 1.ª y 4.ª y las señaladas en la 2.ª y 3.ª con la letra A. Los Sres. Alcaldes recomendarán eficazmente á la sindicatura de los gremios la mayor imparcialidad en el cumplimiento de sus deberes respecto á la fijación de cuotas individuales.

4.º El cuadro de la tarifa 1.ª demuestra la base de población que para fijar las cuotas de las industrias corresponde á cada pueblo, con arreglo al número de habitantes que conste en la población de derecho del último censo oficial aproba-

do por el Gobierno. Los distritos municipales que sean cabeza de partido judicial ó administrativo, los de bifurcación de las líneas férreas ó de mercados semanales contribuyen por la base superior inmediata á las que les corresponda.

5.º Los distritos municipales donde por no existir ningún industrial no se forme matrícula, remitirán dentro del plazo señalado una certificación ajustada al modelo número 1.

6.º Terminadas las matrículas se expondrán al público por término de ocho días para que los contribuyentes no aleguen ignorancia respecto á las cuotas que se les señalan y puedan reclamar de agravios, resolviendo las reclamaciones que se presenten la Junta gremial ó el Alcalde, según los casos, advirtiendo después á los interesados el derecho de apelar ante el Sr. Delegado de Hacienda en los diez días siguientes al en que se termine el juicio de agravios, cuyas reclamaciones se acompañarán á las matrículas y si no las hubiese se unirá certificado en que conste este extremo, sin cuyo requisito no serán admitidas.

7.º Unidas á las matrículas remitirán los Alcaldes una relación detallada y circunstanciada de los individuos domiciliados en sus respectivas localidades que ejerzan industria de las comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patente.

8.º El recargo del 10 por 100 en sustitución del suprimido impuesto de la sal, seguirá imponiéndose sobre las cuotas del Tesoro en la forma que el año actual, y para atenciones municipales pueden imponer los Ayuntamientos un recargo sobre la cuota del Tesoro y su referido aumento, que no excederá nunca del 16 por 100.

9.º Recaudando directamente los Ayuntamientos los recargos municipales, según lo preceptuado en el art. 20 de la vigente ley de Presupuestos, debe acomodarse el modelo adjunto al reglamento á aquella modificación, variando el orden de las columnas numéricas, en esta forma: Cuota del Tesoro.—10 por 100 equivalente á los suprimidos impuestos sobre la sal.—Total.—6 por 100 de cobranza.—Total para el Ayuntamiento.

Del celo de los Señores Alcaldes y Administradores Subalternos espera esta Administración el cumplimiento del importante servicio á que esta circular se refiere, evitando de este modo la adopción de medios coercitivos que serán empleados sin más aviso, si transcurrido el plazo fijado no se diese á ella cumplimiento.

Palencia 20 de Marzo de 1891.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Cerrato.

Hallándose formado el reparto vecinal de consumos y el de gremios forzosos de este pueblo, se hallan de manifiesto en esta Secretaría para que en el término de ocho días puedan hacer las reclamaciones necesarias de agravios causados, advirtiendo que pasado dicho tiempo no serán oídas las reclamaciones por justas que sean.

Espinosa de Cerrato 15 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Enrique de la Fuente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cuarta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION de las vacantes notificadas con arreglo al art. 19 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, y que han de ser promovidas á fin de mes en cumplimiento del 27 del mismo. (Conclusión.)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES.
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.						
Juzgado de primera instancia de Piedrahita.	1. ^a	Alguacil.	480	"	"	"
Diputación provincial de Guadalajara.—Secretaría.	"	Escribiente tercero.	500	"	"	"
Idem.—Departamento de varones de la Casa Inclusa.	"	Celador.	800	Ración en crudo..	"	"
Ayuntamiento de Huete (Cuenca).	"	{ Secretario.	1.375	"	"	"
	"	{ Auxiliar primero.	730	"	"	"
Idem de Daganzo (Madrid).	"	Secretario.	825	"	"	"
Diputación provincial de Segovia.	"	Auxiliar temporero del Portero.	450	"	"	"
Idem.—Carreteras provinciales.	"	Peón caminero.	630	"	"	"
Audiencia de lo criminal de San Clemente.	2. ^a	Alguacil.	1.000	"	"	"
	1. ^a	Mozo de estrados.	700	"	"	"
Ayuntamiento de Cuenca.	"	{ Guarda de campo y arbolado.	1'25 pts. diar.	"	"	Los servicios para estos destinos son únicamente necesarios desde 1.º de Abril al 30 de Setiembre del año actual.
		{ Idem.	1'25 pts. diar.	"	"	
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.						
Obras públicas de Avila.—Carreteras del Estado.	1. ^a	{ Peón caminero.	730	"	"	"
		{ Idem.	730	"	"	"
Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro.	1. ^a	Alguacil.	480	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.						
Obras públicas de Gerona.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero.	2 ptas. diar.	"	"	"
Idem de Lérida.—Idem.	1. ^a	Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
Juzgado de primera instancia de Falset.	1. ^a	Alguacil.	540	"	"	"
Diputación provincial de Lérida.—Establecimientos de Beneficencia.	"	Secretario Interventor.	1.500	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA.						
Ayuntamiento de Esparragalejo.	"	Secretario.	750	"	"	"
		Idem.	999	"	"	"
Idem de Jarandilla (Cáceres).	"	{ Jefe de Sección de Secretaría.	999	"	"	"
		{ Auxiliar de Secretaría.	750	"	"	"
		{ Alguacil.	456'25	"	"	"
		{ Sereno.	365	"	"	"
		{ Idem.	365	"	"	"
		{ Pregonero.	91'25	"	"	"
Idem de Jarandilla (Cáceres).	"	{ Guarda de montes.	365	"	"	"
		{ Idem.	365	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.						
Instituto provincial de segunda enseñanza de la Coruña.	1. ^a	Mozo.	750	"	"	"
Diputación provincial de Orense.—Carreteras provinciales.	"	{ Peón caminero.	540	"	"	"
		{ Idem.	540	"	"	"
Diputación provincial de Lugo.	"	{ Escribiente.	750	"	"	"
		{ Idem.	750	"	"	"
		{ Idem.	750	"	"	"
		{ Idem.	750	"	"	"
		{ Idem.	750	"	"	"
		{ Dependiente de consumos.	638'75	"	"	"
		{ Idem.	638'75	"	"	"
		{ Idem.	638'75	"	"	"
		{ Idem.	638'75	"	"	"
		{ Idem.	638'75	"	"	"
Ayuntamiento de Lugo.	"	{ Idem.	638'75	"	"	"
		{ Idem.	638'75	"	"	"
		{ Idem.	638'75	"	"	"
		{ Idem.	638'75	"	"	"
Diputación provincial de Lugo.—Imprenta provincial.	"	{ Guardia municipal.	2 ptas. diar.	"	"	"
		{ Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
Diputación provincial de Lugo.—Imprenta provincial.	"	Cajista tercero.	1'50 ps. diar.	"	"	"

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

Ayuntamiento de Cieza (Murcia)	Guarda del paseo	365	"	"	"
Idem de Pozuelo (Albacete)	Peón dedicado á la composición de caminos vecinales del término	456'25	"	"	"
Diputación provincial de Valencia.—Carreteras provinciales	Peón caminero	730	"	"	"
Obras públicas de Albacete.—Carreteras del Estado	Idem	2 ptas. diar.	"	"	"
Escuela Normal de primera enseñanza de Albacete	Idem	2 ptas. diar.	"	"	"
Ayuntamiento de Paterna (Valencia)	Conserje Portero	975	"	"	"
	Secretario	1.750	"	"	"

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio en el plazo comprendido desde la publicación en la Gaceta hasta diez días después de dicha fecha, excepto las de los individuos que residan en las islas Baleares y Canarias, que se tendrán en cuenta dentro del mes, y las de los de Alhucemas para el mes siguiente si se publica la vacante.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán reproducir las instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los individuos que por primera vez soliciten destino deberán remitir, además de los documentos prevenidos, copia de éstos en papel de oficio y sin legalizar.

También se recuerda á los interesados que con anterioridad lo tengan solicitado habiendo dejado de acompañar dichas copias, deben remitirlas según se previno en la Real orden de 18 de Febrero de 1883; pues los que dejen de llenar dicho requisito, quedarán sus instancias sin curso.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á la instrucción primaria, de los que se cursan en las Escuelas regimentales, con nota de bueno para los primeros y de muy bueno para los segundos; debiendo expedir el certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Madrid 11 de Marzo de 1891.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Don Antonio Villahoz y Villahoz, Alcalde constitucional de Cevico Navero.

Hago saber: Que habiendo formado la Junta pericial y aprobado el Ayuntamiento de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito, que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial y sus recargos para el próximo año económico de 1891 á 1892, se expone al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinar sus partidas y presentar las reclamaciones que estimen convenientes dentro de dicho plazo, pasado el cual no se admitirá ninguna por fundada que sea.

Dado en Cevico Navero á 12 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Antonio Villahoz.

Ayuntamiento constitucional de Meneses.

Formado por la Junta pericial de este distrito el apéndice base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1891-92, se halla de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría de la Corporación.

Meneses 18 de Marzo de 1891.—El Alcalde, José M. García.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución

de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1891-92, de este distrito municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por quien lo desee.

Población de Cerrato 16 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Agustín Ordejón.

Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del repartimiento territorial para el año económico de 1891 al 92, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, desde la inserción en el BOLETÍN, durante los cuales podrá examinarle el que lo desee y hacer las reclamaciones que le convengan.

Valdecañas 16 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Epifanio Royuela.

Ayuntamiento constitucional de Támara.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y expongan sus reclamaciones.

Támara 16 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Porfirio Chico.

Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Boedo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del próximo venidero año económico de 1891-92, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, en cuyo plazo los contribuyentes en él incluidos podrán hacer las reclamaciones que á su derecho estimen convenientes.

San Cristóbal de Boedo 17 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Melquiades Miguel.—El Secretario, Inocencio Merino.

Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

Terminado en este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de contribución territorial en el próximo año económico de 1891-92, queda expuesto al público desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean legales.

Lavid de Ojeda 15 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Manuel Vega.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1891-92, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Monzón 16 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Victor de Vega.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

Noticia de las compras verificadas en la 2.ª decena del presente mes, con inclusión de todo gasto.

NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	FECHAS.	ARTICULOS.	CANTIDADES.	Precio de la unidad	Importe Pesetas Cts.
D. Pedro Pérez Rebollos.	Palencia.	18	Trigo.	71 quintales métrs.	27 85	1977 35
El mismo.	Idem.	18	Cebada.	500 hectolitros.	15 75	7875 "
El mismo.	Idem.	18	Paja pleno.	1000 quintales métrs.	4 90	4900 "
TOTAL.						14752 35

Palencia 19 de Marzo de 1891.—El Administrador, Fermín Labóz.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Jacinto Hermúa.